



Bogotá, D.C., doce de abril (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2013 00654 00

Estando el material probatorio limitado a los medios documentales, es del caso, proferir decisión de fondo respecto de la nulidad planteada por la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Como hechos relevantes en la decisión que se adopta, se tienen:

- a.-) Que el 23 de octubre de 2013, se admitió la demanda divisoria de bien común, del inmueble distinguido con matrícula No.50N-20470206.
- b.-) Que el 29 de mayo de 2014, se definió el asunto, (fl.89-91) declarando la venta en pública subasta, respecto del bien objeto de división.
- c.-) Que el 29 de julio de 2019, se pidió la invalidación de lo actuado, por pérdida de la competencia a voces del artículo 121 del Cgp.

### CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa, y que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento acomodativo para ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a las nulidades, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas *"no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación"*. (CSJ Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA).

La doctrina las define como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando, Las nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Ediciones doctrina y ley Ltda 2009, Bogotá D.C., Pág.3.



529

2. Los supuestos de hecho se edifican en la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del Cgp, al haberse superado el año, en criterio del sensor, sin definirse el negocio.

3. Siendo tal, el defecto procesal anotado, y cuya valoración corresponde al expediente, se resalta que el canon 121 del texto procedimental, que como es sabido, introdujo en el ordenamiento, una disposición direccionada a materializar la garantía constitucional de "**plazo razonable**", que no había sido tenido en cuenta en la práctica judicial, pese a su vigencia por vía de bloque de constitucionalidad.

Situación que originó una serie de pronunciamientos judiciales, tanto en materia ordinaria como constitucional, dando paso a la interpretación de la "**ley procesal**", instrumentalizada en el artículo 11 del Cgp, donde se analizó la efectividad de las prerrogativas contenidas en la "**ley**" sustancial.

Todas, direccionadas a proteger los intereses generales de la administración de justicia, y que dieron paso a tomar medidas realmente congruentes con la carga razonable y, la imposibilidad, que la remisión en estos casos particulares, se daba a, partir de una aplicación sistemática, del precepto, aquí una "**pérdida automática**" de competencia.

Como antecedentes principales se tienen, que anterior a la sentencia T-341 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, se defendía la objetividad del término para postular que el cómputo era propio del negocio, y no del juez o cualquier otra circunstancia que dilatara en el tiempo la definición del asunto. Bajo esta línea, el Tribunal Superior de Bogotá, se pronunció con fallos del 12 de septiembre de 2018 dentro de los expedientes 11001220300020180174800 y 11001220300020180178400.

No obstante, en comunicado No.037, del 25 y 26 de Septiembre de 2019, la Corte Constitucional, publicó la decisión C-443 de 2019, en la que dispuso:

*"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso."*

J



Como acto procedimental, tiene condiciones de validez, que penden de la resolución del litigio, es decir, la definición del derecho postulado por las partes, mediante sentencia judicial.

4. Aterrizados los anteriores planteamientos, la nulidad no tiene cabida porque la norma enunciada no encaja en el supuesto de hecho alegado, convirtiéndose en ropaje para dilatar la materialización de la sentencia. Como se tiene definido en la ley, la división tiene por objeto acabar con la comunidad respetando el derecho de sus asociados, extinción, que puede darse mediante la división material o la *ad valorem*.

Cumplida dicha fase, acaece el fenómeno de cosa juzgada, porque la decisión como señala el canon 280 y s.s. del Cgp., señalan que la división será el resultado del examen crítico de las pruebas aportadas por las partes, y responderá al pronunciamiento del juez; sobre los hechos y pretensiones, circunstancia denominada principio de congruencia:

De este modo, si el litigio ya cuenta con decisión de esta naturaleza, se tiene que ya fue decidido por el juez de instancia, quedando pendiente, el trámite de materialización del fallo, según el caso, es decir, la inscripción de la división, o la subasta para posterior reparto de los dineros recaudados.

Y esto se ve reflejado en la mismo ordenamiento procedimental, pues, una vez definido el derecho, "se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo (...)", es decir, ya no hay una valoración o examen de derechos, sino la materialización de un fallo.

Por lo antes expuesto, la nulidad es un acomodativo de apreciaciones para dilatar el asunto, en su fase de ejecución. Suficiente resulta lo anterior, para dirimir desfavorablemente frente a la parte incidentante.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad propuestas por la parte demandada.



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

531

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 365.1 del Cgp., se condena en costas a la incidentante, en la suma de 2 smmv. Por secretaría, liquidense.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO GARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0012**  
**4 ABR 2021**  
Hoy 10 de abril 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

15/12/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

5,20

**Alcance a Tutela 2020-01579**

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 3:18 PM

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>;  
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.c <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.c>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

11-2013-0654.pdf; 11-2013-0654-01.pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206**

**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señores

Corte Suprema de Justicia Sala civil

La Ciudad

En atención a lo ordenado en auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se remite copia de los autos publicados por estado el día 15 de diciembre de 2020 para que obren en la tutela 2020-01579.

Cordialmente;

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
SECRETARIO

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
**TEL. 2433206**  
**CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

15/12/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**Entregado: Alcance a Tutela 2020-01579**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/12/2020 3:18 PM

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Alcance a Tutela 2020-01579;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Notificaciones Tutelas Civil (notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)

Asunto: Alcance a Tutela 2020-01579

Señora

**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Divisorio de **LUIS GUSTAVO MARIÑO DÍAZ** contra **MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ MARIÑO** y **LUIS ALFONSO LÓPEZ MARIÑO**.  
**Radicado No. 110013103011-2013-00654-00.**

---

**LUIS FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.106.321 de Bogotá D.C., Abogado con Tarjeta Profesional No. 177.062 del C. S. de la J., y domicilio profesional en la Oficina 521 de la Carrera 13 A No. 89 – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Apoderado de la Parte Demandante dentro del Proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Auto de fecha 14 de diciembre de 2020, me permito *Descorrer traslado* frente al incidente de Nulidad planteado por la parte Demandante, en los siguientes términos:

Para comenzar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de las Nulidades procesales ha considerado que su naturaleza es restringida, residual y necesariamente fundada<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, ha señalado que:

*"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'.*

*Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento" (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01)».*

En el mismo sentido, de acuerdo con la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la norma que fijó el término<sup>2</sup> para la actuación del Juez involucra diversos aspectos de relevancia Constitucional que impiden simplemente ceñirse a la literalidad de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad



No obstante, haciendo una revisión detallada del proceso de la referencia y las respectivas actuaciones judiciales que se han surtido desde que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., avocó conocimiento mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2016, se evidencia el siguiente comportamiento por parte de los señores **JOSÉ ALFONSO LOPEZ MARIÑO** y **MIGUEL ALFONSO LOPEZ MARIÑO** por medio de sus Apoderados:

1. Interposición de Recurso de Reposición el día 11 de noviembre de 2016, en contra del Auto de fecha 04 de noviembre de 2016.
2. Auto de fecha 13 de enero de 2017, resuelve el Recurso en contra del Auto de fecha 04 de noviembre de 2016.
3. Interposición de Recurso de Reposición el día 19 de enero de 2017, en contra del Auto de fecha 13 de enero de 2017.
4. Auto de fecha 07 de marzo de 2017, rechaza de plano por improcedente el Recurso contra el Auto de fecha 04 de noviembre de 2017, señalando que la parte demanda interpone un Recurso de Reposición contra un Auto de la misma naturaleza, que no se encamina a debatir nuevos puntos sino a reabrir el debate por el tema del avalúo.
5. Interposición de Recurso de Reposición el día 10 de marzo de 2017 solicitando la aclaración y/o adición del Auto de fecha 07 de marzo de 2017.
6. Auto de fecha 28 de marzo de 2017, niega la solicitud de aclaración y/o adición del Auto de fecha 07 de marzo de 2017, considera que la solicitud es abiertamente improcedente porque no existen omisiones, cambios de palabra o serios motivos de duda que permitan inferir que lo proveído es ambiguo para el desarrollo del proceso.
7. Interposición de Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 28 de marzo de 2017:
  - Radicado el día 31 de marzo de 2017 por Dra. **DIANA RUGELES** como Apoderada de **JOSÉ ALFONSO LOPEZ MARIÑO**.
  - Radicado el día 03 de abril de 2017 por Dr. **EDGAR MUNEVAR** de **MIGUEL ANDRES LÓPEZ MARIÑO**.
8. Auto de fecha 09 de mayo de 2017, rechaza nuevamente los recursos y cómo consecuencia de estos, señala que los recursos impetrados interrumpieron los términos de que trata el Auto de fecha 28 de marzo de 2018 y ordena a la secretaria contabilizar el lapso referido.
9. Interposición de Recursos de Reposición el día 15 de mayo de 2017 en contra del Auto de fecha 09 de mayo de 2017.
  - 09 de junio de 2017, la parte actora descubre traslado del Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 09 de mayo de 2017 y advierte sobre el comportamiento de la contraparte interponiendo recursos de reposición improcedentes e

19. Auto de fecha 07 de mayo de 2018 resuelve el Recurso interpuesto en contra del Auto de fecha 20 de febrero de 2018. En dónde mantiene el Auto recurrido, niega el recurso de Alzada por no ser procedente en el presente asunto y ordena a Secretaría dar cumplimiento al inciso final de la citada providencia.
20. Auto de fecha 16 de mayo de 2018, señala que se debe estar sujeto a lo resuelto en providencia de fecha 07 de mayo de 2018.
21. Auto de fecha 06 de junio de 2018, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO**, contra el Auto del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se dispuso que debía estar a lo resuelto en proveído del 16 de abril de 2018.
- No revoca el Auto
  - Niega el recurso de Apelación incoado por improcedente.
- Auto de fecha 06 de junio de 2018, el despacho no tiene en cuenta por extemporáneas las opciones de compra ejercidas por el demandado MIGUEL ANDRÉS LOPEZ MARIÑO (folios 321 y 322) y JOSÉ ALFONSO LOPEZ MARILO (folio 319).
22. Interposición de Recursos de Reposición el día 13 de junio en contra del Auto de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual se decide no tener en cuenta la manifestación de ejercer la opción de compra.
- 18 de junio de 2018, parte actora descurre traslado, se advierte nuevamente faltas de la contraparte y solicita respetuosamente al Despacho que dé curso a las medidas necesarias y pertinentes ante el Consejo Superior de la Judicatura para evitar que se siga dilatando injustificadamente el presente proceso que lleva más de 4 años por las maniobras dilatorias que se vienen ejerciendo.
23. Auto de fecha 27 de junio de 2018, resuelve los recursos de Reposición interpuestos por los demandados en contra del Auto de fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual no se tuvo en cuenta por extemporánea la opción de compra ejercida.
- Mantiene el Auto recurrido.
24. Interposición del Recurso de Reposición el día 03 de julio de 2018, en contra del Auto del 27 de junio de 2018, por parte de la Dra. **DIANORA RUGELES**, en su calidad de Apoderada de **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO**.
- Memorial de fecha 04 de julio de 2018, en donde el Dr. **EDGAR MUNEVAR** presenta la solicitud de copias auténticas y certificaciones de ciertas actuaciones del proceso.
25. Auto de fecha 15 de agosto de 2018, resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandado **JOSÉ ALFONSO LÓPEZ** en contra del Auto de fecha 27 de junio de 2018. Señala:

12/2/2021

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

525

**Radicación de memorial descorriendo traslado. Proceso 11001310301120130065400.**

administrativa@vargasvargasabogados.com <administrativa@vargasvargasabogados.com>

Mar 12/01/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Luis Fernando Vargas R,' <luisfervargasr@gmail.com >; pablo.guevara@vargasvargasabogados.com <pablo.guevara@vargasvargasabogados.com >

📎 1 archivos adjuntos (479 KB)

Memorial descorriendo Traslado Nulidad Mariño\_.pdf;

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Radicado No. 11001310301120130065400
- 2. LUIS GUSTAVO MARIÑO DÍAZ contra MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ MARIÑO y LUIS ALFONSO LÓPEZ MARIÑO
- 3. Radicación de memorial descorriendo traslado

De conformidad con el Auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el que se corre traslado de la solicitud de Nulidad presentada por la parte demandada. Dentro del término de Ley nos permitimos adjuntar el archivo, descorriendo el traslado correspondiente.

Agradecemos que por este medio se confirme la recepción del memorial.

Atentamente,

**Maribel Quintero Calderón**  
Asistente Administrativa / Assistant

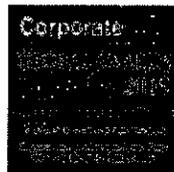


Cra. 13 A No. 89 - 38 Oficina 521  
Pbx. + 57 1 717 99 54  
Cel. + 57 321 205 2688  
Bogotá D.C. - Colombia

administrativa@vargasvargasabogados.com || www.vargasvargasabogados.com

EL ANTERIOR MENSAJE Y SUS ANEXOS ESTÁN SUJETOS AL PRIVILEGIO DE CONFIDENCIA LEGAL ENTRE ABOGADOS CLIENTE Y ABOGADOS. NO PUEDEN SER REVELADOS NI COMUNICADOS EN FORMA DE UN MENSAJE DE TEXTO O AUDIO A TERCERAS PERSONAS.

THIS MESSAGE AND ITS ATTACHMENTS ARE SUBJECT TO THE ATTORNEY-CLIENT PRIVILEGE AND SHOULD NOT BE MADE KNOWN TO ANY PERSON OTHER THAN THE ESTER IS INTENDED TO REACH. IF YOU ARE A MEMBER OF VARGAS & VARGAS ABOGADOS.



526

**Radicado No. 11001310301120130065400. Radicación de memorial de solicitud de información de la actuación procesal dentro del proceso de la referencia.**

administrativa@vargasvargasabogados.com <administrativa@vargasvargasabogados.com>

Lun 8/02/2021 6:23 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisfernando@vargasvargasabogados.com <luisfernando@vargasvargasabogados.com>;

pablo.guevara@vargasvargasabogados.com <pablo.guevara@vargasvargasabogados.com>

1 archivos adjuntos (164 KB)

Memorial 08 de febrero de 2021 Divisorio Mariño.pdf;

Señores

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

- 1. Radicado No. 11001310301120130065400.
- 2. LUIS GUSTAVO MARIÑO DÍAZ contra MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ MARIÑO y LUIS ALFONSO LÓPEZ MARIÑO
- 3. Radicación de memorial de solicitud de información de la actuación procesal dentro del proceso de la referencia.

Nos permitimos adjuntar memorial en formato PDF, solicitando información de la actuación procesal dentro del expediente de la referencia.

Agradecemos que por este medio se confirme la recepción del memorial.

Atentamente,

**Maribel Quintero Calderón**  
Asistente Administrativo / Assistant



Cra. 13 A No. 89 - 38 Oficina 521  
Pbx. + 57 1 717 99 54  
Cel. + 57 321 205 2688  
Bogotá D.C. - Colombia

administrativa@vargasvargasabogados.com || www.vargasvargasabogados.com

MEMORIAL DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. El suscrito, LUIS GUSTAVO MARIÑO DÍAZ, en calidad de demandante en el proceso de referencia, solicita que se informe sobre el estado de la actuación procesal...



Señora  
**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Radicado No. 11001310301120130065400.

**LUIS FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.106.321 de Bogotá D.C., Abogado con Tarjeta Profesional No. 177.062 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico [luisfernando@vargasvargasabogados.com](mailto:luisfernando@vargasvargasabogados.com) y [administrativa@vargasvargasabogados.com](mailto:administrativa@vargasvargasabogados.com), y domicilio profesional en la Oficina 521 de la Carrera 13 A No. 89 – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Apoderado de la Parte Demandante dentro del Proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho se informe la razón por la cual, una vez fenecidos los términos de traslado, el expediente continua en Secretaría sin pronunciamiento alguno, ni registro del memorjal presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente tal y como se evidencia a la fecha en la Página de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que desde el día 12 de enero de 2021, se venció el término señalado en el Auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

11001310301120130065400

Fecha de consulta: 2021-02-08 15:27:35.73  
Fecha de replicación de datos: 2021-02-08 15:29:36.70

 Descargar DOC
  Descargar CSV

Regresar Inicio

DATOS DEL PROCESO			SUJETOS PROCESALES			DOCUMENTOS			ACTUACIONES		
Fecha de Activación	Aplicación	Asociación	Fecha Inicia Término	Fecha Honora Término	Fecha de Registro						
2020-12-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/12/2020 a las 17:05:55	2020-12-15	2020-12-15	2020-12-14						
2020-12-14	Auto ordena cancel traslado	DE LA NULIDAD POR 3 DIAS			2020-12-14						
2020-12-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/12/2020 a las 17:02:11	2020-12-15	2020-12-15	2020-12-14						
2020-12-14	Auto ordena cesar y sométese	LO RESUELTO POR LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			2020-12-14						

Por todo lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de las normas procedimentales, ruego a Usted, se continúe con la actuación procesal.

De la señora Juez, Atentamente,

  
LUIS FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ